

**LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL DESDE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS DE
ROBERT ALEXI: ¿VALORES, PRINCIPIOS O REGLAS?**

BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE FILOSOFÍA Y LETRAS
BUCARAMANGA**

2008

**LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL DESDE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS DE
ROBERT ALEXI: ¿VALORES, PRINCIPIOS O REGLAS?**

BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO

Especialización en Filosofía del Derecho

DIRECTOR

PEDRO ANTONIO GARCIA OBANDO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

ESCUELA DE FILOSOFÍA Y LETRAS

BUCARAMANGA

2008

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	8
1. LA DEONTOLOGIA NOTARIAL.	10
1.1. LOS DEBERES NOTARIALES.	11
2. EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS	14
3. LA TEORÍA DE LOS DE LOS PRINCIPIOS DE ROBERT ALEXI	17
3.1 LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS DE DERECHO FUNDAMENTAL.	17
3.1.1 La distinción entre principios y reglas	18
3.1.2 La teoría de los principios y la teoría de los valores.	21
4. LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL: ¿VALORES, PRINCIPIOS O REGLAS?.	23
4.1 LA DEBEROLOGIA NOTARIAL DESDE LA LÓGICA DE VON WRIGHT.	23
4.2 LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL Y LOS VALORES.	24
4.3 LA DEONTOLOGIA NOTARIAL, LOS PRINCIPIOS Y LAS REGLAS.	24
BIBLIOGRAFÍA	27

RESUMEN

TITULO: LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL DESDE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS DE ROBERT ALEXI: ¿VALORES, PRINCIPIOS O REGLAS?*

Autor: BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO**.

PALABRAS CLAVE: Deontología Notarial, Teoría de los derechos Fundamentales, Robert Alexi, Valores, principios, reglas.

DESCRIPCIÓN

El propósito fundamental del presente escrito es determinar, a partir de la teoría de los principios de Robert Alexi, si la deontología que rige la función notarial es un sistema compuesto por valores, por principios o por reglas: “los primeros suponen la base general sobre la cual se concretarán los principios y después las normas” (reglas). Para lograr el objetivo, después de establecer que la deontología notarial es la ciencia del deber y es la que entra a detallar los deberes notariales más importantes; en forma sucinta, es la ciencia que describe cual es la evolución que ha experimentado la teoría de los principios en la historia. Luego se reconstruye conceptualmente la teoría de los principios de Robert Alexi en cuanto a la distinción que él realiza, pues, por un lado, en torno a reglas y principios; vistos éstos como “mandatos de optimización” que dependen de lo fáctico y lo jurídico y, por el otro en cuanto a la distinción entre principios y valores desde la tríada conceptual que establece Von Wright; por último, la deontología notarial es revisada desde éstos contenidos.

* Proyecto de grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Programa de Especialización en Filosofía del derecho, Universidad Industrial de Santander (UIS). Director, GARCÍA OBANDO Pedro Antonio

ABSTRACT

TITULO: THE NOTARIAL DEONTOLOGÍA FROM THE THEORY OF PRINCIPLES OBERT'S ALEXI: VALUES, PRINCIPLES OR RULES?*

Autor: BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO.**

KEY WORDS: Notarial Deontology, Theory of fundamental rights, Robert Alexi, Values, principles, rules.

DESCRIPTION

The fundamental intention of the present writing is to determine, from the theory of the principles of Robert Alexi, yes the deontology that governs the notarial function is a system made up by values, principles or rules: "first they suppose the general base on which the principles will take shape later and the norms" (rules). In order to achieve the objective, after establishing that notarial deontology is the science of having and is the one that enters to detail the more important notarial duties; in brief form, it is the science that it describes what is the evolution that has undergone the theory of the principles in history. Soon the theory of the principles of Robert Alexi as far as the distinction is reconstructed conceptually that it realises, then, on the one hand, around rules and principles; sights these like "optimization mandates" that depend on factual and the legal thing and, on the other as far as the distinction between principles and values from the conceptual tríada one that establishes Bon Wright; finally, notarial deontology is reviewed from these contents.

* Project of grade

** Faculty of Human Sciences, Program of Specialization in Philosophy of the right, Industrial University of Santander (UIS). The director, GARCÍA OBANDO Pedro Antonio

“No hay estado en la vida que éste exento de deberes; ser fiel a ellos es un honor; tenerlos en poco, un motivo de gran censura”.

Marco Tulio Cicerón

INTRODUCCIÓN

La institución del notariado, que tiene raíces muy antiguas (tanto en el escriba de la civilización egipcia y los *notarii* de la antigua roma), es ejercido actualmente por un profesional del derecho nombrado por el Estado para conferir presunción de certeza y autenticidad a los actos que se perfeccionan ante él; o respecto de los hechos que perciba en el ejercicio de sus funciones. En otras palabras, legitima “con firma y sello” los actos de los particulares

En desarrollo del servicio público el notario cumple las competencias que le otorgan, entre otras disposiciones, el decreto ley 960 de 1970, su decreto reglamentario 2148 de 1983 y la ley 29 de 1973. Se encuentra investido de la capacidad de impartir Fe Pública a todos los actos que en su calidad de notario conozca; ésta la razón por la que, más allá de ser un profesional altamente capacitado, está investido de la autoridad del Estado. El notario está obligado a la lealtad y a la integridad profesional y de asesoría no sólo frente a los que solicitan sus servicios si no también al Estado. Conforme al carácter público de su función, el notario se encuentra llamado a guardar el secreto profesional; igualmente está obligado, en su calidad de asesor, a ser imparcial y objetivo con cada una de las partes que acuden a él. En otras palabras, al realizar actos de Fe Pública (estatal) el notario debe cumplir un conjunto de disposiciones deontológicas y combinar rigurosamente su apego a las normas vigentes y a la moral pública: a la ética.

En relación con las normas que conforman la deontología notarial surge un cuestionamiento al entender que existen valores, principios y reglas: “los primeros suponen la base general sobre la cual se concretarán los principios y después las normas” (reglas).

En este orden de ideas al entender que “La buena fe y la fe notarial son valores supremos del notariado latino”¹, se entra en el campo de los valores: la apreciación o axiología jurídica: ¿será que la deberología notarial es una axiología

¹ FERNANDEZ HERRERA, Mario. La Deontología Notarial frente a los clientes, al colega y al Estado. Breves reflexiones. En : XXII Congreso Internacional del notariado latino, Buenos Aires (Argentina) , 1998. p. 12.

jurídica? No obstante del mismo modo se habla, como se vio anteriormente, de los principios de derecho notarial; es decir, se entra en el campo de la principalística. ¿Será que los deberes notariales como el de lealtad, integridad, secreto profesional, imparcialidad, el principio de elección... son principios? o más bien, por su estructura puntual ¿se trata de reglas?

Ahora bien, en relación con los principios, bastante es lo que se ha dicho. Se han realizado construcciones desde el iusnaturalismo clásico con Aristóteles, el iusnaturalismo teocrático con Santo Tomás de Aquino, y desde el iusnaturalismo racional en los grandes códigos como el Prusiano de 1784 o el Code de Napoleón de 1804. También se han realizado construcciones anti-formalistas (Francois Gény a finales del siglo XIX) y neopositivistas (Gustav Radbruch). Del mismo modo en los años 50's Joser Essr (Alemania) realiza una distinción entre reglas y principios². También se conoce la distinción que, en adelante, Hart realiza entre reglas primarias y secundarias; y los *general principles of law*: Dworkin, el gran teórico de los principios.

Contemporáneamente Robert Alexi realiza una distinción entre principios y reglas a partir de la idea de optimización: *"El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes"*³.

Así las cosas, el propósito fundamental del presente escrito es determinar, a partir de la teoría de los principios de Robert Alexi, si la deontología que rige la función notarial es un sistema compuesto por valores, por principios o por reglas. Para lograr éste objetivo, la primera parte está destinada a determinar qué es la deontología notarial y del mismo modo se realiza una clasificación de los deberes más importantes que son cumplidos al ejercer la actividad notarial. En segundo lugar, en forma sucinta, se describe cual es la evolución que ha experimentado la teoría de los principios en la historia. En tercer lugar, se reconstruye conceptualmente la teoría de los principios de Robert Alexi en cuanto a la distinción que él realiza, por una parte en torno a reglas y principios, vistos éstos como "mandatos de optimización" que dependen de lo fáctico y lo jurídico, y por la otra en cuanto a la distinción entre principios y valores analizados desde la tríada conceptual que establece Von Wright: los conceptos deontológico que, diferentes a los axiológicos y antropológicos, están compuestos por mandatos, permisiones y prohibiciones. Por último y en cuarto lugar, se contrasta la teoría de los principios de Robert Alexi con la deontología notarial.

² ALEXI, Robert. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2.003. p. 93.

³ ALEXI, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid : Centro de estudios políticos y fundamentales, 2.002. p. 86.

1. LA DEONTOLOGIA NOTARIAL.

La institución del notariado, que tiene raíces muy antiguas (tanto en el escriba de la civilización egipcia y los *notarii* de la antigua Roma), es ejercida actualmente por un profesional del derecho nombrado por el Estado para dar presunción de certeza y autenticidad a los actos que se perfeccionan ante él, o respecto de los hechos que perciba en el ejercicio de sus funciones. En otras palabras, confiere legitimidad “con su firma y sello” a los actos de los particulares.

En desarrollo del servicio público el notario cumple las competencias que le confieren, entre otras disposiciones, el decreto ley 960 de 1970, su decreto reglamentario 2148 de 1983 y la ley 29 de 1973. Se encuentra investido de la facultad de impartir Fe Pública a todos los actos; por tal razón, más allá de ser un profesional altamente capacitado que tiene la autoridad del Estado, el notario está obligado, al realizar actos de Fe Pública (estatal), a cumplir con un conjunto de disposiciones deontológicas. A éste respecto el Estatuto Notarial expresa que: *“El notario está al servicio del derecho y no de ninguna de las partes; prestará su asesoría y consejo a todos los otorgantes en actitud conciliadora”*⁴.

Se señala que la *deontología* es el conocimiento del deber ser *“como aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología que trata de la naturaleza, origen y fin del deber ser”*⁵.

Etimológicamente deriva del griego *deon-ontos*, esto es, el deber y de *logos (logia)* razonamiento o ciencia; por eso es conocida como la ciencia del deber.

Sobre la deontología notarial señala Mario Fernández Herrera: *“¿No es, acaso, la deontología notarial aquella ciencia y técnica constituida por un conjunto de normas que rigen la conducta especializada del notario como profesional que ha recibido del Estado la delegación de dar fe pública (la que es dada por el notario “fe notarial”) para obtener los fines inherentes a esa función?”*⁶.

Por su parte, Carlo Lega señala que la deontología es el *“conjunto de las reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera al ejercicio de la profesión y a la pertenencia del grupo profesional”*⁷: Se trata entonces, de unos principios o reglas que, conforme al carácter público de su profesión, está obligado a cumplir.

⁴ DECRETO LEY 960 DE 1970, Art. 7.

⁵ BATAGLIA. Grande diccionario de la lengua italiana. En : Monroy Cabra Marco Gerardo. Ética del Abogado, Bogotá, 1982. p. 1. .

⁶ FERNÁNDEZ, Op., cit. p. 1.

⁷ Ibid., p. 1.

Ahora bien, en lo que se refiere a las diferentes disposiciones que conforman la deontología notarial, hoy existen dos declaraciones de principios de los que se dice son “*en definitiva, los paradigmas rectores del ejercicio profesional*”⁸. Por una parte la declaración de la Unión Internacional denominada “Principios fundamentales del sistema del Notariado de tipo Latino” que establece (parte 4) una deontología notarial. Por la otra, la declaración de los “Principios de Deontología Notarial” de la Comisión de Deontología de la Unión Internacional del Notariado Latino que resulta ser un “catálogo de deberes éticos notariales”.

Así las cosas, surge una pregunta que versa sobre esa “*institucionalización de las normas jurídicas sobre ética notarial*”: ¿acaso ello constituye una concepción iusnaturalista del derecho notarial y, por ende, un retroceso a los sistemas monolíticos cerrados? En este punto debe recordarse cómo gracias a la concepción del derecho natural, que se caracteriza por ser un “*absoluto, universal y suprahistórico*”⁹, se erigieron las grandes codificaciones iusnaturalistas (finales del siglo XVIII) que establecen sistemas cerrados y acabados que, en otras palabras, corresponden a los ontologismos sustancialistas. Es decir, instituir declaraciones de principios como las que realiza la Unión Internacional podría significar un retroceso en la filosofía del derecho. Sobre éste interrogante no se volverá debido al propósito del estudio.

1.1. LOS DEBERES NOTARIALES.

De acuerdo con los principios internacionales del derecho notarial y a su práctica diaria, los deberes a cumplir por el notario cuando imparte la fe pública pueden ser innumerables. Conforme al carácter público de su función, el notario debe guardar el secreto profesional; está obligado, como asesor, a ser imparcial e independiente con cada una de las partes; a realizar un control de legalidad sobre los negocios y actos que son sometidos a su conocimiento; a cobrar un arancel oficial; a guardar la lealtad y la integridad no sólo frente a quienes solicitan sus servicios, si no también al Estado; a prestar el servicio en forma obligatoria y eficiente a quien se lo solicite.

Los anteriores son, pues, los deberes más importantes que rigen la actividad notarial. A continuación se precisará cada uno de ellos y para el efecto, se seguirá la metodología del tratadista Hernán Ortiz Rivas, en su libro “Ética Notarial”.

- **La asesoría notarial.** Es deber de los notarios prestar asesoría a las personas en los asuntos de su competencia. Ocurre principalmente en la etapa pre-documental, esto es, “*cuando el notario es requerido para instruir, aconsejar o*

⁸ JUSTO COSOLA, Sebastián. Interpretación filosófica de los principios notariales. En : Revista Telemática de Filosofía del derecho. No. 11. 2007/2008, p. 15 (www.rtfed.es)

⁹ KAUFMAN, Op., cit.p. 68.

*absolver consultas atinentes con el derecho negocial, sin que se causen obligaciones pecuniarias para el compareciente*¹⁰. Tal es el caso de las escrituras públicas. También se presta asesoría para el reconocimiento de documentos privados o la revisión de las minutas que presentan los particulares cuando acuden a solemnizar sus contenidos.

En todo caso, con la asesoría notarial, más allá de ubicar la paz jurídica, la libertad e igualdad negocial y el equilibrio equitativo entre los sujetos negociales¹¹, se busca concretar la seguridad jurídica y la autenticidad documental.

- **El control de legalidad.** El control de legalidad es un conjunto de etapas encaminadas a perfeccionar la actividad fedetaria. Abarca todo el proceso notarial tanto de los negocios jurídicos celebrados como de los hechos contenidos en ellos. *“Se relaciona con el cumplimiento estricto de las formalidades externas de los documentos notariales estatuidas en las normas jurídicas de cada país”*; es decir las solemnidades de los documentos notariales.

El desconocimiento de este control afecta el instrumento notarial y sus contenidos negociales, lo que puede ocasionar ineficacias, nulidades, responsabilidades civiles, penales o disciplinarias, puesto que, en éste último caso, los notarios “responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan” (Decreto-Ley 960 de 1970).

- **Imparcialidad e independencia notarial.** Es deber del notario mantener una conducta de absoluta imparcialidad en el ejercicio de su función pública desde el momento de la asesoría hasta cuando extienda la autorización documental, pues, “está al servicio del derecho y no de ninguna de las partes” (art. 7, Decreto-ley 960 de 1970).

Como consecuencia de la imparcialidad de su función, el notario ha de situarse por encima de los sujetos negociales, de sus intereses, sin ser influido por una posición especial de ninguno de ellos, sin tomar en cuenta los motivos de estos, es decir, debe mantener una posición equidistante de las condiciones, económicas, culturales, éticas o religiosas de las partes¹². No le corresponde ni favorecer ni perjudicar a ninguna de las partes y solo favorecer el derecho.

La independencia significa, como manifiesta el filósofo Luis Recasens Siches¹³, sobre la Justicia, que el notario “no puede recibir órdenes ni influencia de los otros órganos del Estado, por ejemplo, del ejecutivo o legislativo”.

¹⁰ ORTIS RIVAS, Hernán A. *Ética Notarial*. Santafé de Bogotá : Gustavo Ibáñez, 2003. p. 45.

¹¹ Ibid, p. 45.

¹² Ibid., p. 51.

¹³ RECASENS SICHES, LUIS. *Tratado General de Filosofía del derecho.*, en : ORTIS RIVAS, Hernán A. *Ética Notarial*. Santafé de Bogotá : Gustavo Ibáñez, 2003. p. 45.

- **Cobro legal del arancel.** El notario acoge el sistema de pago denominado por “arancel oficial”. Es decir, *“la prestación del servicio notarial lo pagan los usuarios de conformidad con la tarifa oficial sin que los ingresos producidos entren a formar parte del tesoro público”*¹⁴. Arancel que publica en un lugar visible del despacho notarial para que sea conocido por todos.

Así las cosas, comenta Ortiz Rivas, *“el arancel de los “derechos notariales”, por su naturaleza oficial no es negociable, contiene una coercibilidad legal y se aplica sin ninguna distinción a todas las personas. Rige tanto para los notarios como para los particulares brindándoles a estos una gran seguridad jurídica y económica sobre el valor del servicio”*¹⁵. El cobro ilegal, mayor o menor del arancel, constituye una falta disciplinaria que acarrea sanción al infractor.

- **Competencia leal.** En su calidad de asesor, el Notario está especialmente obligado a ser imparcial con cada una de las partes. Por la respetable y ponderada formación jurídica, impecable moralidad, el notario propenderá por participar de la clientela, a partir de *“una competencia técnico jurídica muy reconocida y una integridad moral indiscutible”*¹⁶. La competencia desleal se configura por rebaja del arancel, publicidad, dádivas, regalos, compromisos políticos, sociales o religiosos, o por violar el control de legalidad en la prestación del servicio. Constituye un grave atentado contra la institución notarial.

- **Obligatoriedad del servicio.** La prestación del servicio notarial es obligatoria una vez son requeridos sus servicios por el usuario, dentro o fuera del despacho, y el notario no puede negarse a prestarlo “sino en los casos expresamente previstos en la ley” (art. 5, decreto – Ley 960 de 1970). Es decir, la obligatoriedad la impone la ley por su naturaleza pública y oficial, “no es facultativa ni tiene un horario discrecional”.

¹⁴ Ibid., p. 53.

¹⁵ Ibid., p. 55.

¹⁶ Ibid., p. 58.

2. EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS

Sobre los principios existe toda una tradición tanto jurídica como filosófica. Ya Aristóteles, fundador de una doctrina de derecho natural¹⁷ (iusnaturalismo clásico), en las causas de la metafísica nos refiere los principios relacionados exclusivamente con la materia y no como principios generales de todas las cosas¹⁸: uno de los principios es, *“entonces aquello de donde salen los seres, de donde proviene todo lo que se produce, y donde va a parar toda destrucción, persistiendo la sustancia misma bajo sus diversas modificaciones”*¹⁹.

Posteriormente, Santo Tomás de Aquino desde un iusnaturalismo teocrático, construye una teoría de los principios a partir de la ley natural, por una parte, y de los principios generales del derecho, por la otra.

Ya en la modernidad, gracias al iusnaturalismo racional se consagran los grandes códigos iusnaturalistas que fueron concebidos como concluyentes: como “un sistema de normas petrificadas”.

A finales del siglo XIX Francois Géný, en lucha contra el anti-formalismo realiza una redefinición de principios internacionales: *“Géný en un primer paso, distingue tajantemente entre principios y conceptos”*²⁰; la idea era ir más allá de *“generar una lista de principios modernos de derecho privado que suministrarán la coherencia política y moral exigida en el mundo moderno”*²¹.

Después de la hecatombe producto del derecho nacionalsocialista, y del renacimiento del derecho natural que acentúa en lo ontológico sustancial, Gustav Radbruch desde una perspectiva neo-positivista²² establece una *“filosofía material del derecho que trata de contenidos”*, especialmente sobre valores.

En los años 40's, Walter Wilburg, señala Robert Alexi²³, había anticipado algunas apreciaciones esenciales sobre la distinción entre reglas y principios en *“su teoría de los sistemas en movimiento”*. Posteriormente, en los años 50's, Joser Esser

¹⁷ Kaufmann, Arthur. Filosofía del derecho. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 65.

¹⁸ JUSTO, Op., cit. p. 2.

¹⁹ Ibid., p. 2.

²⁰ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. La Teoría impura del Derecho : la transformación de la cultura jurídica latinoamericana. Bogotá : Legis, Universidad de los Andes, Universidad Nacional, 2005, p. 275

²¹ Ibid., p. 276.

²² MEJIA QUINTANA, Oscar. Especialización en filosofía del derecho. UIS : Escuela de Filosofía, 2008 (Segundo semestre).

²³ ALEXI, Robert. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2.003. p. 93.

(Alemania) realiza una profunda distinción entre reglas y principios²⁴ *“Grundsatz und Norm in der richterlichen Fortbildung des privatrechts”* (1956); para Esser *“un principio jurídico no es un fundamento jurídico, no es una norma jurídica en el sentido técnico, mientras que no contenga ninguna indicación obligatoria de tipo inmediato para un campo específico de preguntas, sino que se requiere o se presupone la expresión jurídica o legislativa de tales indicaciones”*²⁵.

Hans Kelsen, por el contrario, entiende que sólo es real y comprensible lo que pueda verificarse lógicamente²⁶; por eso señala que *“la afirmación de que por medio de actos que generan derecho, solo puede significar que el contenido de las normas jurídicas generadas por actos legislativos coincide con el contenido de los principios jurídicos. Pero esta razón no es suficiente para considerar estos principios como derecho positivo”*²⁷.

En adelante Hart establece la diferencia entre reglas primarias y secundarias. Para él sólo importan las reglas que son normativamente obligatorias, no son exactas, pues siempre existirán “zonas grises”, esto es, campos de juego inciertos²⁸; Dworkin, el gran teórico de los principios, por su parte, desarrolla los *general principles of law*: menciona tres valores fundamentales (justicia imparcialidad y arreglo al estado de derecho) los cuales son vinculantes para todos los poderes estatales: legislativo, ejecutivo, judicial²⁹. La diferencia entre reglas y principios para Dworkin, es que éstas tienen una función de todo o nada y con ello no dejan ningún espacio de juego, mientras que éstos tienen la dimensión del peso y la significación³⁰.

A todo esto han surgido tres modelos: el modelo puro de principios, sostenido por Von Hippel, según el cual las normas de derecho fundamental son “(meras) normas de principios”³¹; por el contrario existe el modelo puro de reglas, que es sostenido *“por quien considera que las normas de derecho fundamental son normas que posiblemente requieren complementación pero son siempre aplicables sin ponderación y, en este sentido, son libres de ponderación”*³²; en este punto responde el modelo de “las restricciones de no perturbación inmanente” de Durig³³. Empero, como esas dos formas contrapuestas no son aceptadas, surge

²⁴ Ibid., p. 93.

²⁵ KELSEN, Hans. Teoría general de las normas, en : JUSTO COSOLA, Sebastián. Interpretación filosófica de los principios notariales. En : Revista Telemática de Filosofía del derecho. No. 11. 2007/2008, p. 5.

²⁶ p. 106

²⁷ COSOLA., Op. cit., p. 5.

²⁸ KAUFMANN, Op., cit., p. 108

²⁹ Ibid., p. 51.

³⁰ Ibid., p. 107.

³¹ ALEXI., derechos p. 116.

³² Ibid., p. 118.

³³ Ibid., p. 120.

una forma mixta o combinada: el modelo regla/principios que surge de la combinación de un nivel de principios con un nivel de reglas³⁴.

El mismo Robert Alexi comenta que, en las tres décadas transcurridas desde los años 60's, se han realizado diferentes investigaciones sobre la distinción entre reglas y principios en las que han aparecido dos posiciones fundamentales: en una de ellas, *"los principios expresan la idea de optimización, lo cual puede sintetizarse en la fórmula corta de que los principios son mandatos de optimización y de este modo se diferencian fundamentalmente de las reglas"*³⁵; Alexi la denomina categóricamente como "La teoría de los principios". En la otra vertiente, que se ha configurado como una mixtura, *"existe unidad acerca de que la concepción según la cual los principios son mandatos de optimización, es falsa"*³⁶.

Desde luego, existe un gran número de posiciones contrapuestas en relación con las dos posturas. Algunas realizan radicales críticas a la primera. Así, por ejemplo, Guunther K señala que *"de ningún modo existen principios sino sólo normas que se aplican de diferente manera"*; Aarnio y Sieckmann refutan que el concepto de mandato de optimización sea idóneo para delimitar las reglas y principios; Atienza y Ruiz Maneiro aducen que, no obstante, existen algunos principios que tienen el carácter de regla; Habermas, por su parte, realiza una objeción teleológica, según la cual *"los principios como mandatos de optimización conduce a una pérdida de su carácter deontológico"*³⁷.

En todo caso, el punto que servirá de referencia para evaluar la estructura de la deontología notarial, sin entrar a evaluar las objeciones que se realizan, es la "Teoría de los principios" (teoría estándar) de Robert Alexi, en donde los principios expresan la idea de optimización. A continuación se explicará en que consiste dicha teoría.

³⁴ Ibid., p. 130.

³⁵ ALEXI. Op., cit. p. 94.

³⁶ Ibid., p. 94.

³⁷ Ibid., p. 104 - 122

3. LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS DE ROBERT ALEXI

Sea lo primero señalar, que la teoría de los principios hace parte de una “*Teoría de los derechos fundamentales*” que el mismo Robert Alexi³⁸ ha diseñado. Así pues, al existir una vaguedad tanto de normalización de los derechos fundamentales, como una vaguedad de la jurisprudencia sobre los mismos, Alexi diseña una teoría (De los derechos Fundamentales) que intenta, como el mismo lo dice, “*cumplir con la tarea de dar respuestas racionalmente fundamentadas a las cuestiones vinculadas con los derechos fundamentales*”.

Se trata de una teoría jurídica, general sobre los derechos fundamentales – la parte general de dogmática sobre derechos fundamentales – que tiene como fundamento la “Teoría de los principios” y la teoría de “las posiciones jurídicas”³⁹. En todo caso, lo que aquí importa es la teoría de los principios y, básicamente, la distinción entre principios y reglas que se encuentra en el libro denominado: “Teoría de los derechos fundamentales” que aquí servirá de fundamento para el objetivo central del trabajo.

3.1 LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS DE DERECHO FUNDAMENTAL.

Después de señalar el concepto de la norma de derecho fundamental (capítulo 2 de la “Teoría de los Derechos Fundamentales”) Alexi considera su estructura (capítulo 3 de “Los Derechos Fundamentales”) y señala que la distinción entre reglas y principios es la más importante (entre las numerosas distinciones teórico-estructurales posibles) para la teoría de los derechos fundamentales⁴⁰: “*la distinción entre reglas y principios es uno de los pilares fundamentales del edificio de la teoría de los derechos fundamentales*”⁴¹.

³⁸ ALEXI, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid : Centro de estudios políticos y fundamentales, 2.002. p. 24.

³⁹ Sobre la primera, señala Alexi, que “*no es posible una dogmática adecuada de los derechos fundamentales sin una teoría de los principios*”³⁹; y que, uno de los objetivos de la investigación es “*la rehabilitación de la tantas veces criticada axiología de los derechos fundamentales*”³⁹. Sobre la segunda dice: “*la teoría de las posiciones jurídicas básicas remite las múltiples relaciones iusfundamentales a posiciones y relaciones de tipo elemental y, de esta manera, permite construirlas exactamente, lo que es un presupuesto necesario de una dogmática clara de los derechos fundamentales*” (Ibid., p. 25).

⁴⁰ Y puntualiza: “*Ella constituye la base de la fundamentación iusfundamental y es una clave para la solución de los problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales. Sin ella, no puede existir una teoría adecuada de los límites, ni una teoría satisfactoria de la colisión y tampoco una teoría suficiente acerca del papel que juegan los derechos fundamentales en el sistema jurídico*” (Ibid., p. 81).

⁴¹ Ibid., p. 82.

Manifiesta Alexi, al señalar los criterios tradicionales para la distinción entre reglas y principios⁴², que ambos son razones para juicios concretos de deber ser: *“tanto las reglas como los principios son normas porque ambos dicen lo que deben ser. Ambos pueden ser formulados con la ayuda de expresiones deónticas básicas del mandato, la permisión y la prohibición”*. Es decir, la distinción entre reglas y principios es una distinción entre dos tipos de normas. De ésta distinción nos ocupamos en los siguientes puntos.

3.1.1 La distinción entre principios y reglas. Alexi dice, sobre los principios, que: *“El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”*⁴³. Por lo tanto, sostiene Alexi, los principios *“están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas”*.

En este punto, es importante desglosar lo que plantea Alexi, pues sobresalen tres situaciones:

- (1) Los principios ordenan que algo sea realizado (en la mayor medida posible);
- (2) Esa realización se realiza en distinto grado; y,
- (3) Lo que distingue a los principios de las reglas es que los primeros **pueden cumplirse**.

Sobre el primer punto que menciona que los principios ordenan que algo sea realizado, es decir, algo que hay que realizar dentro de unas posibilidades, nos surge una pregunta ¿a qué se refiere Alexi con el concepto de algo que sea realizado?

Este cuestionamiento se responde cuando Robert Alexi señala en forma puntual que se trata de mandatos de optimización, y sobre dicha categoría señala: *“el concepto de mandato es utilizado en forma amplia, que abarca también permisiones y prohibiciones”*⁴⁴. No obstante, si se tiene en cuenta, según lo que se recalcó en el inicio de este apartado, que el principio dice lo que debe ser, que

⁴² Señala Alexi que numerosos son los criterios que dan cuenta de ello; y que, al menos, existen tres criterios distintos: *“La primera reza: todo intento de dividir las normas en dos clases, la de las reglas y la de los principios, es vano debido a la particularidad realmente existente. (...) La segunda tesis es sostenida por quien considera que las normas pueden dividirse de una manera relevante en la clase de reglas y la de los principios pero, señala que esta distinción es sólo de grado. (...) La tercera tesis dice que las normas pueden dividirse en reglas y principios y que entre reglas y principios existe no sólo una diferencia gradual sino cualitativa. Esta tesis es correcta. Existe un criterio que permite distinguir con toda precisión entre reglas y principios. Este criterio no se encuentra en la lista presentada pero, explica la mayoría de los criterios en ella contenidos como típicos de los principios, aun cuando no sean los decisivos. Cabe presentarlo ahora”* (Ibid., p. 85-86)

⁴³ Ibid., p. 86.

⁴⁴ Ibid., p. 86.

puede(n) ser formulado(s) con la ayuda de expresiones deónticas básicas del mandato, la permisión y la prohibición, entonces se concluye que lo que se optimiza son, mandatos, permisiones y prohibiciones.

Sobre éste punto se tendrá más claridad cuando adelante se analicen los conceptos deontológicos de Von Wright.

El segundo punto se refiere a que los principios ordenan que algo sea realizado. Esa realización puede darse en diferente grado: lo que es posible según lo jurídico y lo que es posible según lo real. Empero ¿cuáles son las posibilidades jurídicas y cuales las posibilidades reales?.

Sobre las posibilidades jurídicas, el citado autor manifiesta: *“las posibilidades jurídicas son determinadas por los principios y reglas opuestos”*⁴⁵. Es decir, un principio se realiza cuando entran en colisión una regla y un principio: *“si una norma de derecho fundamental con carácter de principio entra en colisión con un principio opuesto, entonces la posibilidad jurídica de la realización de la norma fundamental depende del principio opuesto”*⁴⁶. En otras palabras, la posibilidad jurídica que un principio se realice en caso de colisión depende, en una ponderación, que tenga más peso que otro principio con el cual entra en colisión.

Ahora bien, las posibilidades fácticas son “las circunstancias del caso” que se deben tener en cuenta y determinan una situación de precedencia condicionada. (ver 92). Esa precedencia condicionada consiste en que, *“tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones bajo las cuales un principio precede al otro. Bajo otras condiciones la cuestión de la precedencia puede ser solucionada inversamente”*.

Por otra parte, en lo que se refiere a **las reglas**, puntualiza Alexi: *“En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces [ha] de hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es bien o una regla o un principio”*⁴⁷.

En relación con lo anterior hay que resaltar tres situaciones:

- (1) Las reglas ordenan que algo sea realizado en forma determinativa; esto es, se cumple o no se cumple: el conductor de un automóvil rebasa o bien por la izquierda o bien por la derecha;

⁴⁵ Ibid., p. 86.

⁴⁶ Ibid., p. 113.

⁴⁷ Ibid., p. 87.

- (2) Existe una determinación; empero, ¿a que se refiere Alexi con el concepto determinación?. Sobre el particular hay que señalar cómo una determinación en si misma es una prescripción que hay que cumplir en forma exacta, está determinada a ello, se hace o no se hace, es decir, no hay espacio para valoraciones. Empero, esa determinación, es decir, lo que se cumple, puede ser igual que los principios, una prohibición o una permisón; y,
- (3) La determinación, al igual que los principios, puede darse en diferente grado: lo jurídico y lo fáctico.

En síntesis, hasta ahora los principios, como lo dice Alexi, *“han sido definidos como mandatos de optimización y las reglas, como normas que sólo pueden ser cumplidas o no”*⁴⁸. Surge entonces una primera diferencia que es **el carácter prima facie de reglas y principios**: *“Los principios son siempre razones prima facie, las reglas a menos que se haya establecida una excepción, razones definitivas”*⁴⁹.

Es decir, los principios ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. Por lo tanto no contienen mandatos definitivos sólo prima facie. Un principio vale para un caso, pero puede ser desplazado en otro⁵⁰. Las reglas, por el contrario, exigen que se haga exactamente lo que en ella se ordena: *“contienen una determinación en el ámbito de las posibilidades jurídicas y fácticas. Esta determinación puede fracasar por imposibilidades jurídicas y fácticas, lo que puede conducir a su invalidez; pero, si tal no es el caso, vale entonces definitivamente lo que la regla dice”*⁵¹. Es el caso de Dworkin cuando señala que las reglas, cuando valen, son aplicables de una manera del todo o nada.

Una segunda diferencia la plantea Alexi: ésta ocurre cuando existen conflictos entre reglas y cuando existe colisión entre principios⁵². El conflicto entre reglas, solo puede ser solucionado o bien introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto o declarando inválida una de ellas⁵³.

⁴⁸ Ibid., p. 98.

⁴⁹ Ibid., p. 101.

⁵⁰ Señala Robert Alexi: *“Del hecho que un principio valga para un caso no se infiere que lo que el principio exige para este caso valga como resultado definitivo. Los principios presentan razones que pueden ser desplazadas por otras razones opuestas”*(Ibid., p. 99)

⁵¹ Ibid., p. 99.

⁵² Ibid., p. 88 – 89.

⁵³ El primer caso en el que se introduce una cláusula de excepción, según Alexi, se puede ejemplarizar así: primera regla: se prohíbe abandonar la sala de estudio antes que suene el timbre de salida; segunda regla, hay que abandonar la sala cuando suene el timbre de incendio. Señala el autor que si todavía no ha sonado el timbre de salida y se da alarma de incendio existen dos juicios contradictorios que, se eliminan al introducir una cláusula de excepción a una de las reglas: se puede abandonar la sala, aún cuando no haya sonado el timbre de salida, siempre que suene la alarma de incendio.

En cambio, cuando existe colisión de principios, *“uno de los dos tiene que ceder ante el otro”*. Es decir, en determinadas circunstancias el principio de menor peso (en una ponderación) cede ante el de mayor peso⁵⁴.

En conclusión, señala Robert Alexi, los conflictos entre reglas se realizan en la dimensión de la validez y el de los principios en la dimensión del peso⁵⁵. Aunque ello no quiere decir, manifiesta, que en el caso de los principios no se presente la cuestión de la invalidez⁵⁶; en concordancia con lo anterior, por ejemplo, el principio de la discriminación racial tiene que declararse inválido.

3.1.2 La teoría de los principios y la teoría de los valores. Robert Alexi manifiesta que los principios y los valores están estrechamente vinculados entre sí: así como se habla de colisión y ponderación de principios, se habla de colisión y ponderación de valores. No obstante, manifiesta que existe una diferencia importante. Para ello acude a la división de los conceptos básicos de Von Wright para quien los conceptos prácticos se dividen en tres grupos: *“conceptos deontológicos, axiológicos y antropológicos”*⁵⁷.

Ejemplos de conceptos deontológicos, señala Alexi, *“son los de mandato, prohibición, permisión y del derecho a algo”*; en cambio, los conceptos axiológicos están caracterizados por el hecho de que su concepto fundamental no es el mandato (deber ser) sino el de lo bueno⁵⁸; así las cosas, son ejemplos de conceptos axiológicos *“cuando algo es catalogado como bello, valiente, seguro, económico, democrático, social, liberal o propio del Estado de derecho”*. Por

El segundo caso, cuando no es posible incluir una cláusula de excepción, se declara una regla inválida: así, por ejemplo, señala Alexi, el caso de un derecho federal que establece que los establecimientos de comercio pueden permanecer abiertos durante los días de semana entre las 7 y las 19 horas y el derecho del Estado Federado de Baden que prohíbe que los miércoles los negocios permanecieran abiertos después de las 13 horas. Ambas reglas no pueden valer simultáneamente, pues, entonces la apertura de los negocios los miércoles a la tarde estaría permitida y prohibida a la vez. Por lo tanto, quedaba sólo la alternativa de invalidez de la norma del Estado Federado (Ibid., p. 89).

⁵⁴ Manifiesta Alexi *“esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que el principio desplazado haya que introducirle una cláusula de excepción. Mas bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias uno de los principios cede al otro. Bajo otras circunstancias la cuestión de precedencia puede ser solucionada de manera inversa”* (Ibid., p. 89). Es decir, en un determinado ámbito el principio de menor peso (A) cede ante el de mayor peso (B); pero en otro ámbito, el primero (A) que, en el primer caso era de menor peso, puede ser de mayor peso que el segundo (B); en éste caso B tiene que ceder ante A. En otras palabras, en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso.

⁵⁵ Ibid., p. 89.

⁵⁶ Ibid., p. 105.

⁵⁷ Ibid., p. 139.

⁵⁸ Ibid., p. 139.

último, continua Alexi, *“ejemplos de conceptos antropológicos son los de voluntad, interés, necesidad, decisión y acción”*⁵⁹.

Al partir de la tripartición esbozada, Robert Alexi establece la diferencia decisiva entre el concepto de principio y el de valor: *“los principios son mandatos de un determinado tipo, es decir, mandatos de optimización. En tanto mandatos, pertenecen al ámbito deontológico. En cambio, los valores tienen que ser incluidos en nivel axiológico”*⁶⁰.

Así pues, señala Alexi, *“los principios y los valores se diferencian en virtud de su carácter deontológico y axiológico respectivamente”*⁶¹. Y es que, en efecto, señala el mismo Alexi, *“siempre que un principio es, en última instancia, una razón básica para un juicio concreto de deber ser, este principio es una razón para una regla”*⁶².

⁵⁹ Ibid., p. 140.

⁶⁰ Ibid., p. 141.

⁶¹ Ibid., p. 147.

⁶² Ibid., p. 103.

4. LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL: ¿VALORES, PRINCIPIOS O REGLAS?.

En éste ambiente de ideas en los párrafos que siguen se contrastarán los contenidos presentados en torno a la distinción que realiza Robert Alexi sobre principios y reglas, y valores y principios, en función a establecer en qué medida la deberología notarial equivale, así mismo, a valores, principios o reglas, concretando de ésta forma el objetivo fundamental de éste escrito.

Es necesario concretar, en primer término, en qué medida coinciden, desde la lógica de Von Wright, los deberes notariales descritos – asesoría ético jurídica, control de legalidad, imparcialidad e independencia, cobro legal del arancel, competencia legal, obligatoriedad del servicio –. Es decir, si se trata de mandatos, permisiones o de prohibiciones. En segundo lugar se revisará si se trata de valores, pues no sólo porque estos presentan un grado mayor de abstracción que los principios y las reglas sino también porque, la información anterior (el concepto deontológico) servirá para establecer si los deberes notariales encajan en la categoría de valores; y por último se examinará si se trata de principios o por el contrario de reglas.

4.1 LA DEBEROLOGIA NOTARIAL DESDE LA LÓGICA DE VON WRIGHT.

Se había dicho que Von wright divide los conceptos prácticos en tres grupos: “conceptos deontológico, axiológicos y antropológicos”. No cabe duda, que la deberología notarial trata conceptos deontológicos puesto que son contenidos del deber ser (notarial); pero, ¿de qué clase de conceptos se trata: mandatos, permisiones o prohibiciones?

De antemano se puede anticipar que se trata de mandatos que, en forma imperativa, el notario cumple cuando imparte fe pública a sus actos. No se trata de permisiones, pues no hablamos de una autorización para realizar algo con total libertad. Tampoco de prohibiciones dado que no es una profesión negativa.

Tal como lo establece el artículo 6 del decreto-ley 960 de 1970 cuando anuncia en forma tajante el principio de imparcialidad y más adelante señala que la asesoría se realiza en forma imparcial. Lo anterior se infiere de las palabras **está** y **prestará** que, en forma de mandato, contiene el estatuto deontológico: “*El notario **está** al servicio del derecho y no de ninguna de las partes; **prestará** su asesoría y consejo a todos los otorgantes en actitud conciliadora*” (negrita fuera de texto). Y qué decir sobre lo atinente a la remuneración: “*Con ésta remuneración los notarios están obligados a costear y mantener el servicio*” (art. 2, ley 29/73).

Al notario no se le permite ni se le prohíbe ejercer el control de legalidad. Por el contrario, el hacerlo es un imperativo para él, pues el desconocimiento en la aplicación de éste principio de control, según se dejó expresado, puede traer

consecuencias tanto para el negocio que se realiza en su despacho (nulidades), como para él mismo (faltas disciplinarias). En éste mismo nivel se encuentra la competencia desleal que se constituye como una falta contra la institución notarial, contra las finanzas del Estado y contra los usuarios en general al asaltar y socavar la buena fe que debe caracterizar la utilización del servicio que el notario presta.

En lo que se refiere al cobro legal del arancel notarial, según se explicó, por su naturaleza oficial no es negociable, contiene una coercibilidad legal y se aplica sin ninguna distinción a todas las personas. Es tanto un mandato, que el cobro ilegal, mayor o menor del arancel, constituye falta disciplinaria que acarrea sanción al infractor.

El principio de la obligatoriedad del servicio fortalece aún más, la afirmación sobre la naturaleza de mandato de la función notarial: una vez requerido a prestar sus servicios notariales, el notario no puede negarse a ello, salvo los casos previstos en las normas vigentes.

4.2 LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL Y LOS VALORES.

Si bien en el numeral anterior se concluyó que la actividad notarial corresponde a una clase especial de deberes deontológicos (del deber ser) pues se trata de mandatos, al tener en cuenta que los valores, según la lógica de Von Wright, no son el concepto del deber ser, sino lo axiológico, es inevitable concluir que los deberes notariales (imparcialidad, asesoría... etc.) no pueden ser catalogados como valores.

En efecto, no se trata de medidas bellas, democráticas, o de situaciones derivadas del concepto del estado social de derecho. Sino de mandatos que, en últimas, buscan conferir presunción de certeza y autenticidad a los actos que se perfeccionan ante el notario, o respecto de los hechos que éste perciba en el ejercicio de sus funciones. Desde luego, tampoco se trata de conceptos antropológicos dado que no se refieren a la voluntad, el interés, la necesidad, la decisión o la acción del notario.

4.3 LA DEONTOLOGIA NOTARIAL, LOS PRINCIPIOS Y LAS REGLAS.

Existe certeza que los deberes notariales no son valores, sino juicios concretos del deber ser. Esto es, se trata de conceptos deontológicos. También se conoce que se trata de expresiones deónticas que encajan en la categoría del mandato. No obstante, todavía no existe claridad de a qué clase de normas se hace referencia: si son principios o son reglas.

Para resolver dicho interrogante exponemos los siguientes planteamientos que buscan concretar el entorno del accionar de la actividad notarial.

Se había anticipado que, según Robert Alexi, son dos las características fundamentales que permiten establecer cual es la diferencia entre principios y reglas.

La primera es el carácter *prima facie* de los principios; esto es, los principios como mandatos de optimización y las reglas como normas que solo pueden ser cumplidas o no.

La segunda, se deriva del fenómeno de la colisión en donde los conflictos entre reglas se solucionan en el plano de la validez y el de los principios en el del peso.

Pues bien, ahora se utilizarán estas diferencias para establecer lo que sucede con la deontología notarial.

Ya señalamos que los deberes notariales son de la categoría del mandato por cuanto contienen, conforme al estatuto deontológico, disposiciones de carácter imperativo de obligatorio cumplimiento para el notario. Así las cosas, éste funcionario no tiene la posibilidad de decidir si cumple o no cumple, por ejemplo, con el mandato de ser imparcial, ha de serlo, por cuanto además de encontrarse frente a un mandato normativo, debe tener la convicción legal, moral y ética del propósito del mismo que no es otro que el de regular la tradición que la investidura del notario debe proporcionar de seguridad y confianza en su comportamiento.

Y ha de cumplir con éste precepto, repito, no solamente porque recibe un mandato expreso de una norma, sino también por la inmensa responsabilidad que tiene frente al buen funcionamiento de la institución notarial en su conjunto, que debe garantizar la credibilidad y confianza en su diario accionar.

Las mismas razones se argumentan frente al deber de asesoría que por mandato normativo debe cumplir el notario. No es bajo arbitrio el asesorar o no a las personas que a él acuden buscando una claridad de acción frente al ordenamiento jurídico, es su deber asesorarlos, debe hacerlo.

Lo mismo sucede con el control de legalidad, la competencia desleal, el cobro de honorarios, y las demás obligaciones normativas que se le imponen al notario y que hacen que la discrecionalidad individual no exista y el imperativo legal se imponga, en beneficio de los propios notarios y de los usuarios del servicio, para que la delegación de funciones que la Constitución y la ley han puesto en cabeza de estos servidores públicos sea eficiente y cumpla con las expectativas de la organización del Estado.

Los deberes notariales son reglas puesto que, a diferencia de los principios que por su esencia no conllevan mandatos definitivos, contemplan una **determinación** en el ámbito de las posibilidades jurídicas y fácticas, y en caso de un conflicto con otra regla, éste puede ser solucionado únicamente introduciendo o eliminando la norma que la contiene.

Para concluir podemos señalar que la deberología notarial no se rige por principios sino por la normatividad vigente que le impone al notario una multitud de obligaciones regladas, cuyo cumplimiento es obligatorio. Y debe ser así por cuanto se encuentra en juego el bien común y la confianza de los gobernados de un Estado determinado, por lo que se hizo necesario e imperioso para el legislador dejar de lado la ponderación y el sopesamiento del accionar del notario frente a una situación determinada, y encausarlo en forma obligatoria en un proceder que garantice la presunción de certeza y autenticidad a los actos en los que esté involucrado.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXI, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid : Centro de estudios políticos y fundamentales, 2.002. p. 21 -170.

_____ Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2.003. p. 93 - 117

DECRETO LEY 960 DE 1970, Art. 7.

FERNANDEZ HERRERA, Mario. La Deontología Notarial frente a los clientes, al colega y al Estado. Breves reflexiones. En : XXII Congreso Internacional del notariado latino, Buenos Aires (Argentina) , 1998. p. 12.

JUSTO COSOLA, Sebastián. Interpretación filosófica de los principios notariales. En : Revista Telemática de Filosofía del derecho. No. 11. 2007/2008, p. 15 (www.rtfed.es)

KAUFMANN, Arthur. Filosofía del derecho. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 65.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. La Teoría impura del Derecho : la transformación de la cultura jurídica latinoamericana. Bogotá :Legis, Universidad de los Andes, Universidad Nacional, 2005, p. 275

MEJIA QUINTANA, Oscar. Especialización en filosofía del derecho. UIS : Escuela de Filosofía, 2008 (Segundo semestre).

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Ética del Abogado, Bogotá: 1982, p. 1. .

ORTIS RIVAS, Hernán A. Ética Notarial. Santafé de Bogotá : Gustavo Ibáñez, 2003. p. 38 -60